OFICIO 195-383101 DEL 29 DE SEPTIEMBRE

ASUNTO SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad como se menciona en la referencia, mediante el cual formula una consulta en los siguientes términos:

> ***"5.- Para aplicar los artículos 471 y 474 del Código de Comercio a una sociedad extranjera integrante de un consorcio o unión temporal que celebra un contrato estatal de prestación de servicios, ¿la existencia de negocios permanentes debe analizarse individualmente respecto de las actividades que dicha sociedad desarrolla o se obliga a desarrollar en Colombia?***
>
> ***6.- ¿La sola participación de una sociedad extranjera como miembro de una estructura plural adjudicataria de un contrato estatal de prestación de servicios configura, por sí misma y en todos los casos, la intervención como contratista prevista en el numeral 2 del artículo 474 del Código de Comercio, aunque el acuerdo de conformación no le asigne la ejecución material deservicios permanentes en Colombia?***
>
> ***7.- ¿La responsabilidad solidaria de los miembros de la estructura plural, establecida por el régimen de contratación estatal, determina que cada sociedad extranjera deba constituir su propia sucursal, aun cuando solo uno de los miembros ejecute materialmente las actividades calificables como permanentes en Colombia?***
>
> ***8.- ¿Debe distinguirse entre: (i) la responsabilidad jurídica frente a la entidad contratante; (ii) la asignación interna de obligaciones; y (iii) la realización efectiva y habitual de actividades en Colombia, para determinar individualmente el deber de constituir sucursal?***
>
> ***9.- ¿Qué relevancia tienen, para efectuar ese análisis, el porcentaje de participación, la naturaleza de los aportes, el lugar desde el cual se prestan los servicios, la presencia de personal o infraestructura en Colombia, la duración del contrato y las funciones asignadas a cada integrante?***
>
> ***10.- ¿La obligación de constituir sucursal surge desde la presentación de la oferta, desde la adjudicación o celebración del***

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

contrato, o antes de iniciar las actividades que constituyan negocios permanentes en Colombia?

C. Pregunta común

11.- Desde el ámbito de competencia de cada entidad, ¿cuál es el criterio jurídico que permite armonizar la solidaridad propia de la estructura plural con el carácter individual del régimen de capacidad, existencia, representación y establecimiento de negocios permanentes aplicable a cada sociedad extranjera?"

Previo a atender lo propio, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, de manera que, sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

De igual manera, es preciso señalar que los pronunciamientos que se profieren en esta instancia no están dirigidos a prestar asesoría a los particulares sobre temas específicos de los negocios a los cuales están vinculados. En este sentido, no le está permitido a este Despacho en función consultiva, conceptuar sobre asuntos de orden particular y concreto.

Por su parte, la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, de la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta en los siguientes términos:

"5.- Para aplicar los artículos 471 y 474 del Código de Comercio a una sociedad extranjera integrante de un consorcio o unión temporal que celebra un contrato estatal de prestación de servicios, ¿la existencia de negocios permanentes debe analizarse individualmente respecto de las actividades que dicha sociedad desarrolla o se obliga a desarrollar en Colombia?

6.- ¿La sola participación de una sociedad extranjera como miembro de una estructura plural adjudicataria de un contrato estatal de prestación de servicios configura, por sí misma y en todos los casos, la intervención como contratista prevista en el numeral 2 del artículo 474 del Código de Comercio, aunque el

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

acuerdo de conformación no le asigne la ejecución material deservicios permanentes en Colombia?

8.- ¿Debe distinguirse entre: (i) la responsabilidad jurídica frente a la entidad contratante; (ii) la asignación interna de obligaciones; y (iii) la realización efectiva y habitual de actividades en Colombia, para determinar individualmente el deber de constituir sucursal?

9.- ¿Qué relevancia tienen, para efectuar ese análisis, el porcentaje de participación, la naturaleza de los aportes, el lugar desde el cual se prestan los servicios, la presencia de personal o infraestructura en Colombia, la duración del contrato y las funciones asignadas a cada integrante?"

Respecto de estos interrogantes, es preciso reiterar lo indicado por esta Oficina mediante concepto 220-314611[1] del 14 de julio de 2026:

*"Ahora, en términos generales y en cuanto concierne al tema consultado, esta Oficina es del criterio que el calificativo "**permanente**" de las actividades económicas desplegadas en el territorio nacional por parte de compañías extranjeras solo les resulta endilgable con ocasión de una evaluación que permita concluir que el impacto de sus efectos se proyecta continuadamente en el tiempo.*

Para una mayor comprensión de la posición expuesta, esta Oficina se permite transcribir seguidamente apartes del Oficio 220-144806 del 26 de septiembre de 2018, que se ocupa ampliamente del tema:

"(…) b. Actividades Permanentes – Artículo 474 del Código de Comercio

"Bajo ese presupuesto y con el ánimo de proporcionar los elementos de juicio que le permitan adelantar su análisis, encaminado en últimas a determinar qué se entiende por actividades permanente, es preciso en primer lugar remitirse al artículo 474 del Código de Comercio, el cual cataloga como actividades permanentes, entre otras:

2) Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios.

"A ese propósito este Despacho mediante oficio 220-026980 del 13 de marzo de 2013, reiteró el criterio que de tiempo atrás ha sostenido en el sentido de observar que "(…) "El Código tampoco define de manera expresa qué es actividad permanente, tan solo el artículo 474 hace una enumeración enunciativa de actividades muy disímiles que considera permanentes; no obstante, se recaba en el hecho de que si una sociedad

[1] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-314611 de 2026 (14 de julio).

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

extranjera desea emprender negocios permanentes en el país, deberá necesariamente establecer una sucursal, permanencia que también se define teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se va a desarrollar la actividad, pues es esta duración lo que determina si la casa matriz se encuentra o no obligada a la apertura de la sucursal respectiva…"

"Así las cosas, la hipótesis descrita, podría enmarcarse en el supuesto que prevé el numeral 2 del artículo 474 ibidem, el que determina de manera expresa que se entiende como actividad permanente "Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios"; lo que a su turno implicaría que si la sociedad extranjera ha suscrito más de un contrato en el curso de un mismo año, con la misma entidad y con el mismo objeto, el elemento de la periodicidad, según criterio de esta Entidad sería un factor adicional para evaluar si se configura el elemento de la permanencia en la actividad y por ende, la obligación de incorporar una sucursal en Colombia.

"Como este organismo lo ha repetido, es necesario analizar en cada caso la actividad de que se traten en atención a su naturaleza, habitualidad, duración etc; circunstancia que impone conjugar elementos como el de la perseverancia, estabilidad y duración."2 2 Oficio 220-098155 del 7 de Junio de 2001

Las consideraciones transcritas son elocuentes en el sentido de reiterar que cuando una sociedad extranjera pretenda realizar negocios permanentes en Colombia, se encuentra en la obligación de establecer una sucursal en el país.

Así mismo, resulta claro que la condición de permanencia de la actividad a desarrollar estará determinada por su naturaleza, por su duración y por su periodicidad. Sin embargo, es innegable que tales variables en un momento dado pueden resultar ambiguas, relativas e insuficientes para establecer en definitiva si es o no permanente una actividad económica, puesto que ***queda al criterio subjetivo del inversionista, inicialmente, y luego de las autoridades respectivas, afirmar que tal o cual actividad es permanente u ocasional****. Por tanto, es evidente la necesidad de aproximarse a un patrón objetivo que permita una medición más confiable sobre el carácter del negocio.*

Frente a ese escenario y consultados los diversos pronunciamientos sobre la materia, bien puede colegirse en concepto de este Despacho, que la condición de permanencia o transitoriedad del negocio no ha de buscarse solamente en los elementos que conforman la actividad económica en sí misma considerada, sino que el enfoque debe dirigirse más allá de sus

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

circunstancias, hasta ubicar las consecuencias que tal actividad pueda ocasionar frente a los actores del mercado nacional. Es así como surge la premisa de que el impacto del modelo de negocio particular es un factor que se constituye en criterio objetivo en tanto permite medir con mayor precisión la condición de permanencia o transitoriedad de la actividad económica determinada, que una sociedad extranjera pretenda desarrollar en el país.

El impacto jurídico, administrativo, económico y financiero, es susceptible de ser apreciado con facilidad en los efectos que puedan producirse en toda la cadena de valor de la compañía: en los proveedores, en los clientes, en los trabajadores, en los acreedores, en el fisco, en la seguridad social, en el medio ambiente, en las garantías de calidad y cumplimiento de los bienes o servicios ofrecidos, en los mantenimientos requeridos, en la posibilidad de acciones de responsabilidad, en la afectación ambiental, en el riesgo de conductas constitutivas de competencia desleal, en la posibilidad afectación a los derechos de los consumidores, en el riesgo de lavado de activos, entre otras consideraciones.

Así, cuando quiera que tales consecuencias se proyecten en el tiempo, surge con claridad la condición de permanencia de la actividad económica que pretende desarrollar el inversionista extranjero y, es entonces cuando se justifica la exigencia de constituir la sucursal de la sociedad extranjera correspondiente.

Es con la constitución de la sucursal en el país, que los terceros adquieren certeza con respecto a las consecuencias de sus relaciones económicas y jurídicas con un inversionista extranjero que desarrolla negocios permanentes en el país, pues habrá una cara visible de sus apoderados y representantes en el territorio nacional. Por el contrario, si la actividad económica se consuma en un negocio particular y concreto y su impacto en el mercado nacional no tiene mayor incidencia en los terceros que puedan verse afectados, se estaría hablando de una actividad transitoria de una sociedad extranjera, que por ende descartaría la exigencia de la constitución de una sucursal en Colombia. (…)". (Subrayado nuestro)

Así las cosas, en relación con actividades derivadas de contratos de suministro de bienes o servicios desplegadas en territorio nacional por parte de compañías extranjeras, su carácter de permanentes dependerá de la extensión en el tiempo de sus implicaciones jurídicas no solo entre las partes del contrato de suministro individualmente consideradas, sino del restante número de participantes en la cadena de valor negocial

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

situados en territorio nacional, conforme se menciona en el concepto transcrito.

En conclusión, si bien este tipo contractual1 permite que con un solo contrato se ejecuten prestaciones en forma periódica o continuada en un tiempo determinado, para determinar su permanencia en el país, ergo, su obligación de constituir una sucursal de la compañía extranjera responsable del suministro, deben analizarse situaciones que permitan determinar su repercusión prolongada en el tiempo respecto de terceros, esto junto con la vocación de permanencia de la sociedad extranjera en el país".

Con fundamento en las disposiciones legales y la doctrina citadas, esta Oficina considera que a la luz del artículo 471 del Código de Comercio la sociedad extranjera que emprenda negocios permanentes en Colombia deberá establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional.

Ahora bien, la configuración de dicha obligación exige un análisis integral de las circunstancias particulares de cada caso, orientado a establecer si la actividad desarrollada corresponde al ejercicio de negocios permanentes en el territorio nacional, para lo cual resulta necesario examinar aspectos como la naturaleza de la actividad, su alcance, estabilidad, duración, habitualidad y los efectos que genere en el mercado colombiano. Por consiguiente, su determinación queda al criterio subjetivo del inversionista, inicialmente, y luego de las autoridades respectivas, afirmar que tal o cual actividad es permanente u ocasional y por ende se configura la obligación de establecer una sucursal de la sociedad extranjera.

7.- ¿La responsabilidad solidaria de los miembros de la estructura plural, establecida por el régimen de contratación estatal, determina que cada sociedad extranjera deba constituir su propia sucursal, aun cuando solo uno de los miembros ejecute materialmente las actividades calificables como permanentes en Colombia?

Sobre el particular, se debe mencionar lo señalado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la cual señala:

"ENTIDADES A CONTRATAR:

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".

Esta disposición regula la responsabilidad de los integrantes de la estructura plural frente a la entidad estatal y, por tanto, debe distinguirse del régimen previsto en los artículos 471 y 474 del Código de Comercio, que regula el establecimiento de sucursal por parte de las sociedades extranjeras que emprendan negocios permanentes en Colombia.

En este análisis resulta relevante la participación que corresponda a cada sociedad extranjera dentro de la estructura plural y las actividades y obligaciones que haya asumido para la ejecución del contrato. Sin embargo, la ejecución material de las actividades en Colombia no constituye, por sí sola, el único elemento que debe valorarse.

Tal como se indicó anteriormente, la determinación del carácter permanente de los negocios exige considerar integralmente las circunstancias particulares de cada sociedad y de la actividad que desarrolla en Colombia, para lo cual deben examinarse, entre otros aspectos, la naturaleza de la actividad, su alcance, estabilidad, duración, habitualidad y los efectos que genere en el mercado colombiano.

"10.- ¿La obligación de constituir sucursal surge desde la presentación de la oferta, desde la adjudicación o celebración del contrato, o antes de iniciar las actividades que constituyan negocios permanentes en Colombia?"

Tal como lo establece el artículo 471 del Código de Comercio, la sociedad extranjera que emprenda negocios permanentes en Colombia debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional. Por tanto, el presupuesto que determina la obligación no corresponde, por sí mismo, a la presentación de la oferta ni a la adjudicación o celebración del contrato, sino al emprendimiento de negocios permanentes en Colombia, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

"C. Pregunta común

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

11.- Desde el ámbito de competencia de cada entidad, ¿cuál es el criterio jurídico que permite armonizar la solidaridad propia de la estructura plural con el carácter individual del régimen de capacidad, existencia, representación y establecimiento de negocios permanentes aplicable a cada sociedad extranjera?"

Desde la competencia de la Superintendencia de Sociedades, el análisis se realiza conforme lo previsto en el Código de Comercio, en particular en los artículos 469, 471, 472 y 474, reiterados a lo largo de la presente respuesta. Así entonces, la obligación de establecer una sucursal se determina respecto de cada sociedad extranjera, según las actividades que emprenda en Colombia y las circunstancias que permitan establecer su carácter permanente. En ese sentido, la participación conjunta con otras sociedades no permite, por sí misma, trasladar a una sociedad la situación jurídica de otra.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que puede consultarse en la página web de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos respecto de los temas de su interés, así como se coloca a su disposición la herramienta Tesauro donde podrá encontrar mayor información al respecto de la doctrina y la jurisprudencia emitida por la entidad.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia